

Año: 2009

Expediente: 5794

# ***H. Congreso del Estado de Nuevo León***



## **LXXI Legislatura**

**PROMOVENTE: C. DIP MARIA DOLORES LEAL CANTU**

**ASUNTO RELACIONADO A:** PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A LA LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE NUEVO LEON, POR MODIFICACION DE LOS ARTICULOS 16, 28 ULTIMO PARRAFO. 54, 55, 56, 58, 59 Y 60.

**INICIADO EN SESIÓN:** 15 de Junio del 2009

**SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Legislación y Puntos Constitucionales**

Oficial Mayor  
Lic. José Adrián González Navarro

Año: 2009

Expediente: 5794

# *H. Congreso del Estado de Nuevo León*



## **LXXI Legislatura**

**PROMOVENTE: C. DIP MARIA DOLORES LEAL CANTU**

**ASUNTO RELACIONADO A:** PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A LA LEY  
ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE  
NUEVO LEON, POR MODIFICACION DE LOS ARTICULOS 16, 28 ULTIMO PARRAFO.  
54, 55, 56, 58, 59 Y 60.

**INICIADO EN SESIÓN:** 15 de Junio del 2009

**SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES):** Legislación y Puntos  
Constitucionales

Oficial Mayor  
Lic. José Adrián González Navarro



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

LXXI LEGISLATURA

GRUPO LEGISLATIVO NUEVA ALIANZA.

**C. Dip. Ángel Valle de la O**  
**Presidente del H. Congreso del Estado**  
**Presente.-**

**Ma. Dolores Leal Cantú**, diputada de la LXXI Legislatura al H. Congreso del Estado, Coordinadora del Grupo Legislativo del Partido Nueva Alianza, con fundamento en lo preceptuado por los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado, en relación con los diversos 102 y 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurro a presentar **Iniciativa de Reforma a la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado de Nuevo León, por modificación de los artículos 16, 28 último párrafo, 54, 55, 56, 58, 59 y 60**, al tenor de la siguiente:

#### **Exposición de Motivos**

● La reforma al artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de septiembre de 1999, entre otros avances para la institución municipal, conceptualizó a los municipios como ámbitos de gobierno, similares a los gobiernos de los Estados, al de la Asamblea del Distrito Federal y al propio gobierno federal.

Con ello, se eliminó la tesis imperante durante mucho tiempo, de considerar a los municipios como entes administrativos descentralizados del Estado y de la Federación.

Esta concepción administrativista de los municipios afectó su autonomía y frenó su desarrollo.

Por ello, la mencionada reforma además de reconocer la nueva figura de los municipios, les otorgó nuevas atribuciones para la prestación de los servicios públicos, así como para el fortalecimiento de su hacienda pública, y fortaleció su facultad reglamentaria, entre otras fortalezas para la vida municipal.

● Sin embargo, en Nuevo León la reforma al artículo 115 constitucional antes aludida, no se ha podido implementar a cabalidad, tanto en la Constitución Política del Estado, como en la respectiva ley secundaria,

Por ejemplo, la ley secundaria que data de 1991, con algunas reformas posteriores, presenta un retraso considerable, comenzando con el propio nombre: **“Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado de Nuevo León”**. Es decir, localmente se sigue conceptualizando a los municipios del Estado como órganos eminentemente administrativos, tesis se encuentra superada por lo dispuesto en nuestra Carta Magna, como se mencionó anteriormente.

El retraso en la legislación municipal en el ámbito local, se refleja entre otros ejemplos, en la excesiva intervención del Congreso del Estado, en asuntos que por su naturaleza, son exclusivos de los municipios.

Nos referimos a la intervención del Congreso al formular la declaratoria y mandar llamar a los suplentes de los regidores y síndicos, cuando éstos previa aprobación del Ayuntamiento, renuncian a sus cargos o solicitan licencia por tiempo indefinido.

Para el Grupo Legislativo del Partido Nueva Alianza no existe justificación para que el Congreso del Estado intervenga en una decisión soberana de los Ayuntamientos.

Por su parte, el artículo 28 último párrafo de la Ley Orgánica de la Administración Pública vigente, preceptúa que en los casos de ausencia definitiva del Presidente Municipal, el Congreso del Estado designa al sustituto, de entre los integrantes del Ayuntamiento, respetando el origen partidista del sustituido.

Este es otro caso, que desde nuestro punto de vista, representa otra invasión de esferas competenciales, del Congreso del Estado sobre los Ayuntamientos.

Adicionalmente, en muchas ocasiones el Congreso del Estado retarda injustificadamente, por cuestiones meramente políticas, la declaratoria sobre las licencias de los regidores o síndicos, o bien, el nombramiento del presidente municipal sustituto, lo que genera problemas de ingobernabilidad en los municipios.

Sin embargo, lo preocupante es que en algunas ocasiones la intervención del Congreso, resulta contraproducente.

En lugar de abonar por la paz y tranquilidad de los municipios, produce enconos y divisiones entre los integrantes del ayuntamiento, cuando conscientemente evade el espíritu de la ley, y designa como presidente municipal, a una persona que no cuenta con la aprobación de la mayoría del ayuntamiento.

También, el actual ordenamiento municipal, faculta al Congreso del Estado para suspender o revocar el mandato de los integrantes del Ayuntamiento, lo que consideramos tampoco se justifica, tomando en cuenta que los municipios son reconocidos como niveles de gobierno.

Desde nuestra óptica, estos casos deben regularse a través de un **Reglamento** expedido por el municipio, con base en su facultad reglamentaria.

Consideramos que la intervención del Congreso es válida únicamente para declarar la desaparición o suspensión de los Ayuntamientos, por las causales establecidas en la ley.

También, cuando al declararse la desaparición o suspensión de los Ayuntamientos, el propio Congreso llame a los suplentes de los ediles.

En ambos casos, para evitar que se genere un vacío de poder dentro de los municipios.

Estamos convencidas que con la presente iniciativa se fortalecerá la **autonomía municipal**, para que los municipios nuevoleoneses tengan siempre la última palabra, en decisiones de gobierno interno, que sólo les compete a ellos.

Por lo antes expuesto y fundado, solicitamos de la manera más atenta, a la Presidencia de este Congreso, dar trámite a la presente iniciativa, a efecto de que sea aprobado en sus términos, el siguiente proyecto de:

### **Decreto**

**Artículo Único.**- Se reforma la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado de Nuevo León, por modificación del los artículos 16, 28 último párrafo, 54, 55, 56, 58, 59 y 60, para quedar como sigue:

Artículo 16.- Los cargos de Presidente Municipal, Regidores y Síndicos de un Ayuntamiento, son obligatorios pero no gratuitos y su remuneración se fijará en los presupuestos de egresos correspondientes. Estos cargos sólo podrán ser excusables o renunciables por causa justificada que calificará el propio Ayuntamiento con sujeción a esta Ley.

Artículo 28.-...

I.- ...

II.- ...

En los casos de ausencia definitiva del Presidente Municipal, **el Ayuntamiento designará de entre los integrantes de la mayoría, a quien deba sustituirlo.**

Artículo 54.- **Únicamente en estos casos**, el Congreso del Estado llamará a los suplentes del Ayuntamiento para que asuman las funciones que las leyes determinan en un plazo que no excederá de veinticuatro horas, **posteriores al acuerdo por el que se declara desaparecido o suspendido el Ayuntamiento, o bien, procederá a la designación del Concejo Municipal en los términos de la presente ley.**

Artículo 55.- **Conforme lo establezca el Reglamento correspondiente, el Ayuntamiento** podrá declarar la suspensión, hasta por un máximo de seis meses, de alguno o algunos de **sus miembros.**

Artículo 56.- **Conforme lo establezca el Reglamento correspondiente, el Ayuntamiento** podrá declarar la revocación de alguno o algunos de **sus miembros.**

Artículo 58.- En caso de proceder la solicitud referida en el artículo anterior, **el Ayuntamiento** aplicará un procedimiento como el establecido en los casos de solicitudes de desaparición o suspensión **de éste**, para los efectos de audiencias, defensa, dictámenes y declaraciones.

Artículo 59.- Cuando se declare la suspensión o la revocación del mandato, **el Ayuntamiento** **mandará llamar** al suplente o suplentes que correspondan, para que en el término de 72

horas, posteriores al acuerdo respectivo, rindan la protesta de ley, ante el mismo y asuman el cargo o cargos de que se traten.

Artículo 60.- En el caso de suspensión, el miembro o miembros suspendidos asumirán de nuevo sus cargos, una vez vencido el término de la suspensión. En caso de reincidencia se procederá a la revocación del mandato.

#### **Transitorios:**

**Primero.**- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**Segundo.**- Los Ayuntamientos dispondrán de un plazo de sesenta días posteriores a la entrada en vigor del presente decreto, para aprobar el Reglamento a que se refieren los artículos 55 y 56 reformados por este mismo decreto.

Atentamente.-

Monterrey, Nuevo León, a 15 de junio de 2009

*Dolores Leal Cantú*  
Dip. Ma. Dolores Leal Cantú